

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO
SUP-JE-70/2019**

ACTOR: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tema: Competencia por expresiones discriminatorias

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría

La mayoría determinó confirmar el fallo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó, a su vez, el desechamiento de la denuncia formulada por el PAN en contra de un candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, por actos que podrían constituir discriminación en perjuicio de personas con trastorno del espectro autista (TEA)

Lo anterior, porque las expresiones que se le atribuyen al denunciado no corresponden a la materia electoral, por lo que no pueden ser estudiadas ni sancionadas mediante los mecanismos previstos en la Ley electoral local, sino que pueden ser conocidas en otro ámbito, mediante la aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Sentido del voto particular

Todas las autoridades electorales son competentes para conocer de hechos y expresiones que se presuman son discriminatorias en el ejercicio de un derecho político.

Consideraciones

1. Aun cuando la normativa electoral de Baja California no prevé en forma expresa que las manifestaciones discriminatorias, como las que se le atribuyen al denunciado, sean conductas que deban dar lugar al procedimiento sancionador del ámbito local, la interpretación sistemática y, armónica del bloque de constitucionalidad aplicable, conlleva que los partidos políticos, candidatos y otros sujetos, tienen a su cargo la obligación general de conducir sus actos de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho.

2. Cuando los sujetos que participan en un proceso electoral realizan conductas que pueden constituir incumplimiento de obligaciones o violación a prohibiciones reguladas por leyes que no electorales, pero regulan la protección de los derechos humanos y la prevención de conductas que atenten contra los principios del Estado democrático de derecho, como los actos discriminatorios, las autoridades electorales deben desplegar sus atribuciones, dentro de sus competencias, para implementar los procedimientos previstos en la ley.

3. Es relevante el caso, cuando se está en presencia de categorías sospechosas, como es la condición de las personas afectadas por TEA, porque al advertir que las expresiones atribuidas al candidato a la gubernatura pueden resultar actos discriminatorios en perjuicio de personas que forman parte de un grupo vulnerable por cuestiones de salud.

4. Las autoridades de toda índole, incluidas las que actúan en la materia electoral, deben actuar con mayor rigurosidad, mediante un escrutinio más estricto de los casos que se ponen a su consideración y en las determinaciones que dicten con motivo de sus respectivas facultades y competencias.

5. Por lo anterior, con los elementos que existen en autos y con base en lo razonado, es posible sostener que los hechos que fueron objeto de la denuncia sí son susceptibles de ser conocidos mediante el procedimiento sancionador electoral regulado en la Ley Electoral local y que el desechamiento de la queja fue indebido.

Conclusión: Lo adecuado hubiera sido REVOCAR tanto la sentencia impugnada como el acuerdo de desechamiento de la queja, a efecto de que se dictara un nuevo acuerdo en el que se admita y tramite la queja vía PES.